

AC 09 37

Gracias, Arturo. Y vamos a comenzar ya con la segunda parte del programa, Nociones Jurídicas Básicas. Esta noche en Nociones Jurídicas Básicas vamos a hablar del ordenamiento jurídico y las normas jurídicas.

Para ello nos acompaña la profesora María Eugenia Gallo. Buenas noches, Eugenia. Buenas noches, Abel.

Bueno, en principio, ¿qué son las normas jurídicas? Ya en lecciones anteriores habíamos señalado que el derecho podía definirse como el conjunto de normas de conducta obligatorias establecidas por el Estado y respaldadas por el Poder y Autoridad Estatal. En esta definición u otras semejantes que nos podríamos utilizar, lo que en este momento nos interesa resaltar es el hecho de concebir al derecho como un conjunto de normas, ya que a partir de aquí habremos de preguntarnos en relación con el concepto de norma jurídica. ¿Y cómo podemos definirlas? En una primera aproximación podríamos decir que las normas jurídicas son la expresión o manifestación del derecho, o dicho de otro modo, que el conocimiento del derecho se produce a través de las normas que lo integran.

Pero con mayor precisión podríamos decir que dado que el derecho se caracteriza por ser o por consistir en mandatos, esto supone que mediante las normas jurídicas se pone de manifiesto una voluntad, la del sujeto que dicta el mandato, que tiene como destinatario una voluntad distinta, la de aquel sujeto receptor del mandato, mediante la que se pretende que el destinatario de la norma adecúe su conducta al contenido del mandato. De esta forma, con mayor precisión, debemos definir las normas jurídicas como la expresión del mandato del derecho. Sin embargo, es un hecho claro que para que las normas jurídicas puedan cumplir con su finalidad necesitan expresarse de alguna manera determinada, y en general los hombres nos solemos comunicar unos con otros oralmente, mediante oraciones gramaticales o proposiciones, es decir, mediante una secuencia de palabras dotadas de significado.

Pero dado que existen diferentes tipos de proposiciones, descriptivas, valorativas, etc., necesitamos analizar qué tipo de proposición son las normas jurídicas, lo que nos conduce a la conclusión de que las normas jurídicas son proposiciones normativas, ya que su función predominante es la de motivar o influir en el comportamiento ajeno intentando modificar las conductas de otros en el sentido querido por aquel sujeto que dio el mandato. Por tanto, en el ámbito jurídico hay necesariamente que distinguir entre la norma jurídica, que es el mandato, y la proposición normativa, que es la expresión de ese mandato. En resumen, podemos decir que mediante las proposiciones normativas se conoce el mandato contenido en la norma jurídica.

De lo que acabamos de explicar, se desprende que las normas jurídicas han de tener un contenido, han de contener un mandato, y en consecuencia ahora hemos de analizar en qué puede consistir dicho mandato. En términos generales, podemos decir que las normas jurídicas suelen ordenar la realización de una determinada conducta o prohibir que se realice. En

definitiva, nos encontramos en estos casos ante las llamadas normas de conducta, que son todas aquellas normas jurídicas que imponen un determinado comportamiento que puede consistir en hacer o no hacer algo.

Dentro de estas normas de conducta se incluyen las normas preceptivas, que son aquellas que ordenan la realización de determinadas conductas, y las normas prohibitivas, que serían aquel tipo de normas de conducta que prohíben la realización de algún comportamiento. Pero junto con las normas de conducta existen también las llamadas normas de organización, que curiosamente, al revés de lo que ocurre con las de conducta, no mandan ni prohíben comportamientos, sino que son normas que se refieren a la estructura y funcionamiento de los órganos del Estado o a la regulación de los procedimientos para la elaboración y la aplicación de las normas, de tal forma que mediante estas normas de organización se logra asegurar una convivencia jurídica y social ordenada. Como conclusión, podríamos decir que, aunque al definir la norma jurídica lo hemos hecho de forma unitaria, sin embargo, en la práctica no existe una única norma jurídica, sino una pluralidad de clases o especies de normas jurídicas que se clasifican atendiendo a criterios diversos, como serían, entre otros, la finalidad, el modo de vincular la voluntad de los destinatarios de las normas, el grado de imperatividad, el lugar que ocupan en el ordenamiento jurídico, etc.

Si bien, en la mayoría de los casos, cualquiera de todos estos tipos de normas no son más que expresiones del mandato del derecho, por lo que nuestra inicial definición de norma jurídica le seguiría siendo de aplicación. Ya sabemos que el derecho se expresa a través de las proposiciones normativas y que las normas jurídicas tienen un contenido, un mandato. ¿Pero cómo es una norma? ¿Qué estructura tiene? Las respuestas a estas preguntas pueden variar según el criterio que adoptemos.

Si bien, en términos generales, se suele aceptar la solución aportada por un jurista austríaco, Hans Kelsen, el cual consideró que toda norma jurídica debía responder a la siguiente estructura. Si es H, debe ser C. Por ejemplo, si matas, debes ser castigado. Es decir, H es el hecho o supuesto jurídico y C la consecuencia jurídica que la norma atribuye a la efectiva realización del hecho.

Hay que destacar que, en las normas jurídicas, la relación de conexión que une el hecho con la consecuencia jurídica no es una relación de causalidad. Esta relación de causalidad es propia de las leyes naturales en las que, dado un determinado hecho, una causa, necesariamente se produce la consecuencia, el efecto. Por ejemplo, si un cuerpo es más pesado que el aire, necesariamente cae y no puede ser de otra manera.

En cambio, en el caso de las normas jurídicas, el hecho y la consecuencia jurídica se unen debido a una relación de imputación, en virtud de la cual, si se produce un determinado hecho, debe de producirse una consecuencia. ¿Cuál? Pues, concretamente, aquella que la propia norma haya atribuido a la realización de tal hecho. Sin embargo, existen ocasiones en que la consecuencia prevista por la norma jurídica no se produce, bien porque el sujeto no haya

realizado el hecho, por ejemplo, si no he matado, no debo ser castigado, o bien porque, aun habiéndose producido el hecho, la voluntad del sujeto logre impedir que se produzca la consecuencia.

Dado que esta última situación no debe ocurrir, puesto que el derecho ha de cumplirse necesariamente, lo quieran o no los sujetos destinatarios, es por lo que, normalmente, la propia norma jurídica prevé una sanción para aquellos casos en que la consecuencia jurídica quede incumplida, de tal manera que, entonces, hay que introducir un nuevo elemento, la sanción, en la estructura de la norma, de forma que la fórmula antes vista se completa de la siguiente manera. Si es H, debe ser C. Si no es C, debe ser S. Es decir, si se da un determinado hecho, por ejemplo, pedir un préstamo, debe producirse una consecuencia jurídica, debo devolver el dinero, pero si dicha consecuencia no se produce, si no pago, se aplicará la sanción que la propia norma ha previsto. Me serán embargados mis bienes, por ejemplo.

María Eugenia, ¿y cuáles son los problemas que en ocasiones plantea esta estructura de las normas jurídicas? En términos generales, el primer problema que plantea la estructura que Kelsen atribuyó a las normas jurídicas es que dicha estructura no puede aplicarse a todos los tipos de normas jurídicas. Concretamente, esta estructura es válida para las llamadas normas de conducta, aquellas que, como antes decíamos, mediante prohibiciones o mandatos, regulan los comportamientos de los sujetos. Pero no podemos aplicar esta estructura en el caso de las normas de organización, que, como sabemos, son las que determinan la organización y estructura del Estado y de sus órganos.

Sin embargo, pese a este problema, la estructura kelseniana de las normas jurídicas sigue siendo generalmente aceptada, puesto que, normalmente, las normas básicas de la mayoría de los ordenamientos jurídicos son, principalmente, normas de conducta, que, como sabemos, responden a esta estructura. Otro problema que en ocasiones plantea la estructura de las normas jurídicas que acabamos de analizar es el de que, a veces, los distintos elementos, el hecho, la consecuencia jurídica y la sanción, no aparecen dentro de una única norma, sino que, podríamos decir, que aparecen repartidos o establecidos en distintos preceptos, de manera que habrá que relacionarlos todos para llegar a conocer de forma completa la norma. Por ejemplo, es habitual que el hecho y la consecuencia jurídica se encuentren en un precepto y la sanción en otro distinto.

Para que lo veamos con mayor claridad. El artículo 46 del Código Civil Español establece que las personas que ya estuvieran unidas por un vínculo matrimonial previo, es decir, que ya están casados, no pueden contraer otro matrimonio. Por tanto, ahí tendríamos el hecho y la consecuencia jurídica.

Y en el artículo 73 del mismo cuerpo legal, del Código Civil, nos establece la sanción para aquel caso en que se incumpla la consecuencia anterior, es decir, que si se contrae un matrimonio, ese matrimonio posterior será nulo. Por tanto, la sanción la tenemos en otra norma. De manera que tenemos que relacionar el 46 y el 73 para tener todos los elementos de la

estructura de la norma.

En resumen, podríamos decir que, en general, las normas jurídicas en las que el derecho consiste responden a una estructura determinada que permite diferenciarlas de otro tipo de normas ordenadoras de la conducta humana, como por ejemplo serían las normas morales o las reglas de trato social. Hasta este momento hemos venido ocupándonos de las normas y pudiera parecer que las normas jurídicas son elementos aislados, que no guardan ninguna relación entre ellas. Sin embargo, esta idea ha de ser rechazada, ya que las normas jurídicas se integran dentro de un conjunto al que en general se denomina ordenamiento jurídico.

Pero, María Eugenia, ¿cómo podemos definir el ordenamiento jurídico? Bueno, se puede definir al ordenamiento jurídico como al conjunto de normas e instituciones jurídicas aplicables a un determinado grupo social en un determinado tiempo y en un determinado lugar. De tal manera que en este concepto se está haciendo referencia a una pluralidad normativa, es decir, a la existencia de un conjunto de normas múltiples y variadas, y a la consideración de ese conjunto como un sistema, es decir, como un conjunto en el que los elementos que lo integran son interdependientes al recibir influencias recíprocas y dinámicas. Dado que el concepto de ordenamiento jurídico hace referencia a la existencia de una multiplicidad de normas, podemos pensar que todo ordenamiento jurídico puede tener una gran magnitud, puede ser muy extenso, lo cual significa que ha de darse en él una cierta estructura u orden interno para que dicho ordenamiento pueda producir efectos prácticos.

De ahí que si consideramos al ordenamiento jurídico como un sistema, es decir, como un conjunto cuyos elementos están relacionados entre sí de modo armónico y respondiendo a una lógica interna, se logrará que las distintas normas que en él se integran se compaginen y adecúen y no se produzcan colisiones y contradicciones entre ellas. Es decir, todo ordenamiento jurídico ha de poseer el rasgo de la sistematicidad, lo cual significa que la incorporación de nuevos elementos al sistema, es decir, la aparición de nuevas normas, no se produce por deducción de las normas ya existentes, sino que al incorporarse desde fuera del sistema han de ser congruentes con las que ya existen dentro, de tal manera que su integración no produzca alteraciones excesivas ni a las restantes normas ni al conjunto. En general, cuando estudiamos los ordenamientos jurídicos, hemos de hacer referencia a una serie de caracteres como son la unidad del ordenamiento jurídico, la coherencia del ordenamiento jurídico y la plenitud del ordenamiento jurídico, que han de ser analizados separadamente ya que cada uno de ellos hace referencia a una serie de principios diferentes.

¿Y qué es la unidad del ordenamiento jurídico? Para analizar el carácter de la unidad del ordenamiento jurídico, hay que plantearse el estudio de la jerarquía de las normas, así como su validez jurídica. Cuando hablamos de jerarquía de las normas o jerarquía normativa, estamos haciendo referencia al hecho de que las normas jurídicas presentan distinto rango, es decir, que unas mandan más que otras, podríamos hablar, lo cual permite ordenarlas según su rango de mayor a menor, dando lugar a lo que se llama ordenación jerárquica de las normas jurídicas, que produce como consecuencia que las normas inferiores estén supeditadas a las

normas superiores. En definitiva, la unidad del ordenamiento jurídico se dará cuando todas las normas que lo integran sean válidas tanto formal como materialmente.

¿Y cuándo se entiende que las normas son formalmente válidas? El concepto de validez formal hace referencia al hecho de que las normas hayan sido elaboradas por los órganos que tienen competencia para su elaboración y siguiendo los procedimientos establecidos. En este sentido, conviene destacar que en todos los ordenamientos jurídicos la norma fundamental, es decir, la norma de mayor rango en la jerarquía normativa, que generalmente coincide con la Constitución del Estado, establece tanto los procedimientos de formación de las normas como los órganos que están facultados para elaborar y promulgar dichas normas. Por ejemplo, si acudimos al ordenamiento jurídico español, nos encontramos con que nuestra norma fundamental, la Constitución española del 78, establece en los artículos 81 al 92 los procedimientos para elaborar normas del ordenamiento jurídico español y en los artículos 82, 86 y otros los órganos que están facultados por la propia Constitución para elaborar esas normas y para promulgarlas.

¿Y cuándo se entiende que una norma es válida materialmente? Las normas jurídicas tienen validez material, o podemos hablar del concepto de validez material, cuando el sentido del mandato en ella es contenido, se adecua con el sentido del mandato contenido en la norma superior jerárquica, es decir, en aquella que tiene mayor rango que ella. Por tanto, ha de existir una cierta coincidencia en el contenido de ambas normas. Por ejemplo, la LOCSE, la famosa LOCSE, es decir, la Ley Orgánica General del Sistema Educativo, será válida desde el punto de vista material cuando sus preceptos, los artículos de esa ley orgánica, reflejen y desarrollen los principios establecidos en la Constitución, que en este caso sería la norma de rango jerárquico superior, y concretamente en aquellos artículos del texto constitucional que hacen referencia al derecho a la educación, ya que en este caso estos artículos son los que han de ser tomados en cuenta para hacer posteriormente la norma inferior.

¿Y qué puedes decirnos de la coherencia del ordenamiento jurídico? Bueno, este es otro de los caracteres que normalmente se predica del ordenamiento jurídico. Tenemos que partir de ver qué se entiende por coherencia desde el punto de vista jurídico. Y la verdad es que por coherencia se entiende aquella cualidad que hace compatible todas las normas que integran un ordenamiento jurídico, de tal manera que no existan contradicciones entre ellas.

Cuando en un ordenamiento jurídico aparecen normas incompatibles, se dice que se ha producido una situación de antinomia jurídica, y dichas normas entonces son consideradas como normas antinómicas, creándose entonces el problema de decidir cuál de esas normas ha de considerarse como norma válida y, por tanto, aplicable. De tal manera que cuando en un ordenamiento jurídico se producen supuestos de normas antinómicas, hay que establecer una serie de criterios para subsanar dicha anomalía, ya que el ciudadano debe saber qué norma le obliga, el juez debe conocer qué norma le aplica para resolver un litigio, etc. Es decir, no podemos dejar sin resolver esas situaciones.

Se hace necesario entonces que el propio ordenamiento jurídico establezca de manera clara e inequívoca el método que ha de ser utilizado para poder seleccionar a la norma válida de entre las incompatibles. Y así, tradicionalmente, han sido tres los criterios o principios que se han venido empleando para resolver las situaciones de antinomia jurídica. Estos tres criterios, los citamos todos y después analizamos cada uno de ellos, serían el criterio temporal o de cronología normativa, el criterio de la jerarquía normativa y el criterio de la especialidad.

En relación con el criterio temporal o de la cronología normativa, se entiende que estamos ante este criterio cuando, ante la existencia de dos normas incompatibles, se aplica la norma que haya sido promulgada con posterioridad. Es decir, la norma posterior prevalece sobre la más antigua y se entiende que deroga, que deja sin vigencia, lo establecido por aquella. Por ejemplo, si en el día de hoy se elabora una nueva ley que contiene una serie de artículos relativos al derecho a la educación, se podría entender que, si esos artículos son contradictorios con los contenidos en la LOCSE, la norma, si tiene el mismo rango, esa norma posterior, del día de hoy, dejaría sin vigor a la norma anterior y se aplicaría a la de hoy.

Por ejemplo, la LOCSE anuló a la LODE. Efectivamente, en ese sentido es un ejemplo perfecto. La LOCSE, posteriormente elaborada a la LODE, dejó sin efecto los artículos de la LODE.

¿Por qué? Porque algunos de ellos eran contradictorios. Por tanto, para evitar que hubiera dudas ante cuál aplicar, se sabe que la LOCSE es la aplicable y que la LODE queda sin aplicación. Con respecto al segundo de los criterios, el de la jerarquía normativa, este criterio lo que hace es dar preferencia a la norma de mayor rango sobre la de rango inferior.

Por ejemplo, normalmente las leyes prevalecen sobre los decretos o los decretos prevalecen sobre las órdenes ministeriales. Por tanto, en caso de normas contradictorias entre ambos tipos de normas jurídicas, si el artículo contra el precepto que está en contradicción es de un decreto y la contradicción está con respecto a un precepto de una ley, prima el precepto de la ley frente al del decreto. Y, por último, el criterio de especialidad, que hace referencia a la relación de contenido entre las normas.

Y supone que, dada la existencia de dos normas que regulan la misma materia, se aplicará aquella norma que contenga una regulación más específica y particular de dicha materia. Es decir, prevalecen las normas particulares y especiales frente a las normas generales. Por ejemplo, la ley general tributaria establece los medios de recaudación del impuesto del valor añadido.

¿Pero qué ocurre? ¿Que hay una norma reguladora del IVA para el caso de los profesionales? Bueno, pues en ese caso se entiende que prevalece, para el supuesto de los profesionales, la norma que se contiene en la regulación concreta, no la contenida en la ley general tributaria. De tal manera que, cuando entre las normas de un ordenamiento jurídico existen antinomias, habrá que acudir a alguno de estos criterios que hemos mencionado para intentar encontrar una solución. Lo cual, la verdad es que no se logra siempre, ya que pueden llegar a producirse situaciones en que haya conflicto entre los propios criterios de resolución de la antinomia.

En este caso, lógicamente, se hace necesario establecer un orden de prelación o de preeminencia entre los criterios. Lo que pasa es que esta cuestión quizá en este momento no la vamos a abordar, ya que en las facultades, cuando el alumno ingrese, será tratada con mayor detenimiento. La plenitud del ordenamiento jurídico Bien, y vamos a hablar ahora del último carácter, la plenitud del ordenamiento jurídico.

¿Qué puedes decirnos? El rasgo de la plenitud del ordenamiento jurídico sería aquella cualidad que haría que el ordenamiento jurídico contuviera soluciones para todos los supuestos jurídicos que puedan originarse. Esta es una característica que en la actualidad parece inalcanzable, puesto que, generalmente, los cambios jurídicos se producen más lentamente que los cambios sociales, con lo que las normas del ordenamiento no solucionan todas las posibles desavenencias que puedan producirse en una determinada sociedad. Pero hubo un momento histórico en el que se aceptó el dogma de la plenitud del ordenamiento jurídico, concretamente en el siglo XIX.

A partir de la aparición del Código de Napoleón, que se consideraba como que contenía un derecho perfecto y un derecho completo, se consideró que en el Código había soluciones para todos los casos posibles, que, por tanto, era imposible que existieran vacíos y que existieran supuestos que no eran posibles regular aplicando las normas del Código. Lógicamente, esa posición que en su momento mantuvieron, entre otros, los seguidores de la Escuela de la Exégesis, se fue poco a poco abandonando, porque nadie considera que ningún código contenga soluciones para todos los supuestos que se puedan plantear. Y, por tanto, en el momento actual, en todos aquellos casos en los que se produzcan situaciones no contempladas por las normas del ordenamiento jurídico, nos encontramos que estamos ante las llamadas lagunas del derecho.

En la mayoría de los ordenamientos jurídicos modernos, dado que, como decíamos antes, se parte de la idea de la imposibilidad de contener soluciones, es decir, normas jurídicas para todos los casos, bueno, partiendo, por tanto, de la aceptación de las lagunas del derecho, se suelen establecer una serie de medios de integración jurídica, es decir, una serie de procedimientos que permiten subsanar y llenar dicha laguna o vacío. En general, estos métodos de integración jurídica suelen consistir en el establecimiento de un orden claro e inequívoco de prelación de fuentes que permita encontrar algún recurso jurídico aplicable. En este sentido, el derecho español es un ejemplo claro de un ordenamiento jurídico que, aceptando la existencia de lagunas, ha establecido medios de integración jurídica.

Como ya habíamos visto en alguna emisión anterior, cuando hablábamos de las fuentes del derecho, nuestro ordenamiento jurídico establece, en el artículo 1, apartado primero del Código Civil, la jerarquía de fuentes del derecho, la ley, la costumbre y los principios generales. Bueno, pues a partir de aquí tendríamos ya un método para intentar llenar esas lagunas que nos podamos encontrar. Pero, además de estas fuentes del derecho, estas serían complementadas de alguna manera, de forma subsidiaria, mediante la jurisprudencia, según lo que se dispone en el artículo 1, apartado 6 del Código Civil, o mediante la analogía, no en todos

los casos, pero sí en la mayoría, según se regula en el artículo 4, apartado primero del propio Código, y mediante el recurso a la equidad, que se establece en el artículo 3, apartado segundo del Código Civil.

De tal manera que, por alguno de todos estos métodos, habrá de encontrarse la solución, es decir, la norma aplicable al caso. Porque tenemos que tener en cuenta que, en nuestro derecho, el juez no puede dejar de resolver los casos porque no encuentre norma aplicable, es decir, el juez va a ser castigado si no resuelve el conflicto que se le ha planteado. Y, por tanto, si no hay una norma clara para resolver el caso, el juez tendrá que valerse de todos estos medios, para, entre todos ellos, encontrar una solución a ese caso en litigio.

Y ya para terminar, María Eugenia, algo que resaltarán en todo el tema, algo que sea más importante. Pues yo le daría mucha importancia a la idea del concepto de ordenamiento jurídico, porque normalmente los juristas hablamos siempre de la norma jurídica, las normas jurídicas, y no son entes aislados, es decir, no proliferan por ahí sueltos, sino que van unidos todos ellos, forman un sistema, y por eso es muy importante que el alumno conozca la idea del ordenamiento jurídico y la estructura que el ordenamiento jurídico tiene, y sobre todo los caracteres que se tienen que predicar del ordenamiento jurídico, porque, en definitiva, todas estas cuestiones de los caracteres del ordenamiento jurídico luego van a ser muy importantes a la hora de hablar de la interpretación del derecho y de la aplicación del derecho. Por tanto, bueno, pues que no solamente se quede en la idea de que la norma jurídica es la expresión del mandato, etcétera, etcétera, sino que, bueno, no, que todas las normas tienen una cierta unión o vinculación, dado que pertenecen a ese ordenamiento jurídico, a ese sistema en el que todas se integran, y que entre todas las normas existen una serie de relaciones que las hacen ser dependientes unas de otras, según todos los criterios que hemos venido mencionando.

Es decir, sobre todo, comprender muy bien el concepto de ordenamiento jurídico. Sí, porque, como te digo, a partir de él luego se van a poder desarrollar otros temas que van a ser importantes que el alumno los conozca, y por tanto, bueno, pues si el alumno tiene la idea clara ya desde ahora, le va a ser mucho más fácil asimilar después conceptos que van a tener que ir estudiando poco a poco. Pues muy bien, María Eugenia, hasta el próximo programa.

Hasta el próximo programa. Buenas noches. El curso de acceso ha sido el último programa de la UNED del día de hoy.

Mañana comenzaremos a nuestra hora habitual, 8 y media de la tarde, 7 y media en la Comunidad Canaria, con el programa de formación del profesorado. A las 9 y 25, matrícula abierta. Continuaremos con la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y para acabar, el curso de acceso y la asignatura a inglés.

Os esperamos mañana aquí en Radio 1 FM de Radio Nacional de España. Y nada más por hoy. Hasta mañana y muy buenas noches.

Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org Traducido por Don Jorge Pinto Escuela de

Ingenieros Traducido por Don Jorge Pinto Escuela de Ingenieros Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org